

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para informarle que la parte demandada contestó la demanda sin excepciones. Sírvasse proveer. Bucaramanga 24 de febrero de 2021

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once (11) Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la demanda, se ordena fijar como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el próximo **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que esta diligencia, se desarrollará de manera virtual, el Despacho requiere a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, remitan sus correos electrónicos y/o números de celular, al correo electrónico: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co dicha audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, se tendrá por incorporado el memorial¹ allegado por la abogada ESMERALDA JAIMES ROLON concerniente a la proposición de tacha de falsedad de los documentos allegados con la contestación a la demanda, contentivos de mensajes de voz de what app, así mismo, se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de las doctoras DIANA RODRIGUEZ MOTTA y HELIDA MARCELA BARRAGAN GUTIERREZ, el memorial antes descrito.

Por su parte las abogadas DIANA RODRIGUEZ MOTTA y HELIDA MARCELA BARRAGAN GUTIERREZ, mediante memoriales² allegados 24 de febrero del presente año, por cada una de las mencionadas, solicitan que la apoderada de las

¹ Archivo digital No. 15

² Archivos digitales Nos. 16 y 17

demandantes YENNY ZURLEY NIÑO LEAL y KAREM JULIETH NIÑO LEAL cumpla con el deber de dar traslado a las partes de los memoriales presentados al proceso en atención al Artículo 78 del CGP concordante con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, frente a lo cual el Despacho **EXHORTA** a la doctora JAIMES ROLON para que en lo sucesivo cumpla con el deber de dar traslado de los memoriales presentados al interior del presente proceso, a la doctora DIANA RODRIGUEZ MOTTA (abogadadianarodriguezm@outlook.com) como apoderada de los demandantes ALFONSO MANTILLA GOMEZ y NATALIA ANDREA NIÑO LOPEZ y a la doctora HELIDA MARCELA BARRAGAN GUTIERREZ (marcelitaa27@hotmail.com), como apoderada de la demandada MIREYA RICO GOMEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8927258d0b1cc9c06acc5deb4f932c9023bb329a8eff1048600b403b1cfc6
b66**

Documento generado en 11/03/2021 01:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-371 tachas de falsedad

ESMERALDA JAIMES ROLON <esmeraldajaro@hotmail.com>

Mar 23/02/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; esmeraldajaro@hotmail.com <esmeraldajaro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

2019-371 TACHA DE FALSEDAD.pdf;

SEÑOR
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

RADIADO 2019- 371

Demandante: KAREM JULIETH NIÑO LEAL Y OTRA

DEMANDADO: MIREYA RICO GOMEZ

REFERENCIA: TACHA DE FALSEDAD

ESMERALDA JAIMES ROLON, abogada en ejercicio, identificada con la c.c. 63`447.313 de Floridablanca y T.P. 201.113 C S dela J, correo electrónico esmeraldajaro@hotmail.com, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, con todo respeto me permito INTERPONER TACHA DE FALSEDAD contra la prueba allegada contentiva en un CD y mensajes de watssapp por el apoderado del demandado, de la siguiente manera:

El artículo 269 del CGP establece: ***“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicara a las reproducciones mecánicas de la vos o de la imagen contra quien se aduzca..”***

El artículo 243 de la Obra Procesal Civil, establece *“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”*. Sobre el tema, señalo la Corte Suprema de Justicia, **SC5533-2017. Radicación n° 11001 31 03 027 2009 00440 01, magistrada: Margarita Cabello Blanco:** *“No cabe duda que las grabaciones son documentos declarativos, es decir “se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”¹; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas, ha manifestado la Sala, “se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba².*

“La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

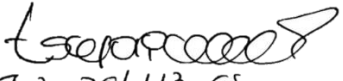
A ese respecto, ha sostenido que cuando se pretenda hacer valer “documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa”, su “estimación sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil”, carga de la cual se exonera a aquellos de “contenido declarativo”» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales “podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)” (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó: “(...) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º., y 229 inciso 2º C. de P.C.)” (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, “Esa ‘ratificación’, que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa.(...)” (se subraya; CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649)”.

A no dudarlo, las cintas, discos o casetes pueden ser aducidos como pruebas documentales, pero su valor, su eficacia y alcance probatorio está determinado por la autenticación de la declaración y reconocimiento de la voz por parte de su autor; sin importar, como lo ha enseñado la Sala, si provienen de una de las partes o de un tercero”. Negrilla fuera de texto.

En ese orden de ideas, mi mandante manifiesta que desconoce la grabación magnetofónica allegada, como de los mensajes de watssapp allegados, dado que no tiene conocimiento de la misma, como tampoco se tiene conocimiento en ningún momento el demandado solicito su consentimiento para obtenerla, por lo que en ese orden de ideas solicita a su señoría no sea aceptado como medio probatorio para la demandada y se EXCLUYAN, YA QUE NO EXISTE CERTEZA QUE PROVENGA DE LA PERSONA SOBRE LA CUAL SE ATRIBUYE ES DECIR NO EXISTE CERTEZA QUE SEAN DE AUTORIA DE HERNAN NIÑO GOMEZ, dichos documentos no reúnen los requisitos del artículo 247 DEL C.G. del P., esto es debieron ser aportados en el mismo formato, como tampoco avalados por empresa debidamente avalada por el miisterio de comunicaciones en el formato evalac.

Atentamente,


Tp 201113 CS
el 63447313 FI blanco

ESMERALDA JAIMES ROLON
C.C. 63`447.313 de Floridablanca
T.P. 201.113 C.S. de la J